

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación de Transportes de Málaga (FETRAMA):

La obligación de emitir y entregar facturas por las operaciones realizadas establecida en la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido no puede considerarse cumplida mediante la emisión del resguardo de facturación o entrega expedido por las Empresas porteadoras como carta de porte, ni siquiera en los casos en que dichas cartas de porte reúnan todos los requisitos que las disposiciones vigentes establecen respecto de las facturas.

Madrid, 29 de septiembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

27292 *RESOLUCION de 29 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 30 de junio de 1986, por el que la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Madrid formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 30 de junio de 1986 por la que la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Madrid formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que las Cámaras de Comercio están autorizadas para formular consultas vinculantes referentes a dicho tributo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que una Fundación privada de carácter docente tiene por objeto la realización de las siguientes actividades:

a) Promoción y realización de estudios y enseñanzas técnicas y prácticas de carácter económico, financiero, tributario, laboral y de otra índole.

b) Contribuir al perfeccionamiento de postgraduados.

c) Organizar y realizar cursos y conferencias generales y de especialización, en relación con los fines que constituyen su objeto.

d) Desarrollar, a petición de entidades públicas o privadas, diplomaturas, cursillos, conferencias, coloquios, ciclos y otras actividades análogas.

e) Redactar y publicar textos y contestaciones sobre cuestiones propias de dicha Fundación.

Con carácter general expide títulos en diplomaturas sobre contabilidad financiera y fiscal y estudios tributarios;

Asimismo, desarrolla cursos sobre el Impuesto sobre Sociedades, Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que no se concreta si los establecimientos pertenecientes a la Fundación donde se imparten las enseñanzas tienen la consideración de Centros docentes de acuerdo con la Ley orgánica 11/1983, de Reforma Universitaria;

Resultando que formula consulta sobre si los servicios de enseñanza prestados por la referida Fundación están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que el artículo 4.º, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), establece que están sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, y las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas sin contraprestación comprendidas en los artículos 10 y 12 del Reglamento citado;

Considerando que el artículo 13, número 1, apartado 10, del mencionado Reglamento establece que están exentas del Impuesto las clases a título particular sobre materias incluidas en los planes de estudios de cualquiera de los niveles o grados del sistema educativo;

Considerando que el mismo artículo 13, número 1, en su apartado 9 declara exentas las prestaciones de servicios relativas a la enseñanza en todos los niveles y grados del sistema educativo y a la formación y el reciclaje profesional realizadas por Centros docentes comprendidos en el ámbito de aplicación de las Leyes orgánicas 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria («Boletín Oficial del Estado» de 1 de septiembre), y 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación («Boletín Oficial del Estado» de 4 de julio);

Considerando que las referidas exenciones no se extienden a las entregas de bienes, ni siquiera en los casos de que tengan carácter accesorio a los servicios de enseñanza,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Madrid:

Primero.-Están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios de enseñanza sobre materias incluidas en los planes de estudio de cualquiera de los niveles o grados del sistema educativo, incluso si se imparten por Fundaciones que no sean titulares de Centros docentes, cualquiera que sea el destinatario de dichas enseñanzas.

Segundo.-Están exentas del citado Impuesto las prestaciones de servicios relativas a la enseñanza y a la formación o al reciclaje profesional, con independencia de la materia sobre la que versen dichos servicios, cuando se realicen por Centros docentes, incluidos aquéllos cuya titularidad ostenten Fundaciones privadas.

A estos efectos se consideran Centros docentes los comprendidos en el ámbito de aplicación de las Leyes orgánicas 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Tercero.-La exención no se extiende a las entregas de publicaciones, apuntes, contestaciones, etc., que pudieran efectuar las entidades que presten los servicios de enseñanza, aunque tengan carácter accesorio a dichos servicios.

Madrid, 29 de septiembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

27293 *RESOLUCION de 29 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 17 de mayo de 1986, por el que la Asociación Empresarial Hotelera de Madrid formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 17 de junio de 1986 por el que la Asociación Empresarial Hotelera de Madrid formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Asociación está autorizada a formular consultas vinculantes en relación a dicho Impuesto en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que según manifiesta la citada Federación en la actividad desarrollada por los hoteles suele producirse el hecho de la anulación por parte de los clientes de todas o parte de las reservas efectuadas de habitaciones, servicios de restaurante y otros servicios, percibiendo en tales casos los mencionados hoteles, por los perjuicios que les ocasionan las citadas anulaciones, unas indemnizaciones cuya cuantía puede ser proporcional al importe de los servicios anulados o bien una cantidad acordada entre el hotel y el cliente que efectúa la anulación;

Resultando que las citadas indemnizaciones suelen percibirse por los establecimientos hoteleros, entre otras, en alguna de las siguientes formas:

a) El establecimiento hotelero retiene una parte o la totalidad de las cantidades que le habían entregado anticipadamente como pago de los servicios a prestar y que posteriormente resultan anulados.

b) El establecimiento hotelero percibe la indemnización en su totalidad simultáneamente o con posterioridad al momento en que se produce la anulación de los servicios previamente concertados;

Resultando que se formula consulta sobre si las denominadas indemnizaciones a que hacen referencia los resultandos anteriores integran la base imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que, según dispone el artículo 29, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 261, del 31), la base imponible del Impuesto está constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo procedente del destinatario o de terceras personas;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 29, número 2, apartado 5.º, del citado Reglamento, se incluyen en el concepto de contraprestación, entre otras, las percepciones retenidas con arreglo a derecho por el obligado a efectuar la prestación en los casos de resolución de las operaciones sujetas al Impuesto.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Empresarial Hotelera de Madrid:

Integrarán la base imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido las cantidades retenidas con arreglo a derecho por los establecimientos hoteleros en el caso de resolución de operaciones

sujetas al Impuesto, cualquiera que sea la forma, retención de las cantidades anticipadas o percepción posterior de dichas cantidades, en que se instrumente dicha retención.

Madrid, 29 de septiembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

27294 RESOLUCION de 29 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos relativa al escrito de fecha 5 de marzo de 1986, por el que el Colegio Oficial de Ingeniería Técnica y Minera y de Facultativos y Peritos de Minas formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 5 de marzo de 1986 por el que el Colegio Oficial de Ingeniería Técnica Minera y de Facultativos y Peritos de Minas formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Resultando que la Entidad consultante es un Colegio profesional autorizado para formular consultas vinculantes relativas a dicho tributo en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se formula consulta en relación a las siguientes cuestiones:

Primero.-Trámite a seguir para solicitar la exención a que se refiere el artículo 13, número 1, apartado 12 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31).

Segundo.-Inclusión en la base imponible del Impuesto citado del canon de registro, que el profesional abona al Colegio y, posteriormente repercute a su cliente juntamente con los honorarios.

Tercero.-Exención de los servicios de visado prestados por el Colegio.

Cuarto.-Si los Colegios Profesionales están autorizados para efectuar la liquidación e ingreso del Impuesto sobre el Valor Añadido devengado por los colegiados a través de relaciones nominales donde figuren los distintos sujetos pasivos incluidos en la misma.

Considerando que el artículo 4, número 1, apartado primero del Reglamento del Impuesto dispone que están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se realizan en favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las Entidades que las realicen.

Considerando que, de acuerdo con lo que prescribe el artículo sexto, número 1 de dicho Reglamento, a los efectos de este Impuesto se reputarán empresarios o profesionales las personas o Entidades que realicen con habitualidad y por cuenta propia operaciones empresariales o profesionales.

Considerando que el artículo 13, número 1, apartado 12 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido establece que están exentos de dicho tributo las prestaciones de servicios y las entregas de bienes accesorias a las mismas realizadas por Organismos o Entidades legalmente reconocidas que no tengan finalidad lucrativa cuyos objetivos sean exclusivamente de naturaleza política, sindical, religiosa, filantrópica, patriótica o cívica, realizadas para la consecución de sus finalidades específicas, siempre que además no perciban de los beneficiarios de tales operaciones contraprestación alguna distinta de las cotizaciones fijadas en sus estatutos.

Se entenderán incluidos en el párrafo anterior los Colegios profesionales.

Considerando que, en consecuencia, la exención no alcanza a los servicios de visado prestados por los Colegios profesionales mediante contraprestación específica distinta de las cotizaciones establecidas con carácter general por los Estatutos de los Colegios profesionales.

Considerando que el disfrute de las exenciones atribuidas a los Colegios profesionales requerirá el previo reconocimiento del derecho de los sujetos pasivos por la Administración tributaria, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13, número 1, apartado 12, párrafo cuarto del Reglamento del Impuesto.

Considerando que, a estos efectos, el artículo 13, número 2 del Reglamento citado preceptúa que el reconocimiento del derecho de los sujetos pasivos al disfrute de dicha exención se efectuará por la Delegación de Hacienda en cuya circunscripción territorial radique su domicilio fiscal, previa solicitud del interesado y surtirá efectos respecto de las operaciones cuyo devengo se produzca a partir de la fecha del correspondiente acuerdo.

No obstante, la eficacia de dicho reconocimiento quedará, además, condicionada a la concurrencia de los requisitos que, según el mencionado Reglamento fundamentan la exención.

Considerando que, el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido no establece un modelo específico de solicitud para el reconocimiento de las referidas exenciones.

Considerando que el artículo 29 Reglamento del Impuesto prescribe que la base imponible estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo, y que se incluyen en el concepto de contraprestación cualquier crédito efectivo a favor de quien realice las entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas al Impuesto, derivado tanto de la prestación principal como de las operaciones accesorias a la misma.

Considerando que, por consiguiente, deberá incluirse en la base imponible de las operaciones sujetas al Impuesto el importe del denominado Canon de registro si el profesional lo repercute a sus clientes.

Considerando que, el artículo 172, número 1 del Reglamento del Impuesto establece que los sujetos pasivos deberán realizar por sí mismos la determinación de la deuda tributaria mediante declaraciones-liquidaciones individualizadas que contendrán los datos que se consignen en el correspondiente modelo aprobado por el Ministerio de Economía y Hacienda.

Considerando que el artículo 172, número 5 de dicho Reglamento preceptúa que la declaración-liquidación será única para cada empresario o profesional.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Colegio Oficial de Ingeniería Técnica Minera y de Facultivos y Peritos de Minas:

Primero.-Están exentas del Impuesto las prestaciones de servicios y las entregas de bienes efectuadas directamente a sus miembros por Colegios Profesionales legalmente reconocidos cuyos objetivos sean exclusivamente de naturaleza sindical, realizadas para la consecución de sus finalidades específicas, siempre que no perciban de los beneficiarios de tales operaciones contraprestación alguna por la prestación de dichos servicios distinta de las cotizaciones fijadas en sus Estatutos.

La exención no alcanza a las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas para terceros o, mediante contraprestación distinta de las cotizaciones fijadas en sus Estatutos.

El disfrute de esta exención requerirá el reconocimiento del derecho de los sujetos pasivos por la Delegación de Hacienda en cuya circunscripción radique su domicilio social, previa solicitud de los interesados y surtirá efectos respecto de las operaciones que se produzcan a partir de la fecha que se especifique en el correspondiente acuerdo.

La solicitud de reconocimiento de la exención no debe ajustarse preceptivamente a modelo oficial alguno.

La eficacia de dicho reconocimiento quedará además subordinada a la concurrencia de los requisitos que, según el Reglamento del Impuesto, fundamentan la exención.

Segundo.-Los servicios de visado prestados por el Colegio mediante contraprestación específica están sujetos en todo caso al Impuesto sobre el Valor Añadido y no exentos del mismo.

Tercero.-Se incluyen en el concepto de contraprestación y, en consecuencia, integra la base imponible de los servicios prestados por los Ingenieros, Facultativos y Peritos de Minas el canon de registro que, incluido en honorarios de sus servicios profesionales, se repercute a los destinatarios de los mismos.

Cuarto.-Los profesionales deberán efectuar por sí mismos la determinación de la deuda tributaria mediante declaraciones-liquidaciones en las que deberán consignarse todos los datos que figuren en el correspondiente modelo aprobado por el Ministerio de Economía y Hacienda.

La declaración-liquidación será única para cada sujeto pasivo.

En consecuencia, no resulta procedente la presentación de declaraciones-liquidaciones mediante relaciones nominales de profesionales donde figuren conjuntamente los sujetos pasivos incluidos en las mismas.

Madrid, 29 de septiembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

27295 RESOLUCION de 29 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada con fecha 31 de mayo de 1986 por el Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Alicante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 31 de mayo de 1986 por el que el Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Alicante formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley